

202200826-MIRIAM RIAÑO DE CARMONA- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD.

CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:56

Para:Juzgado 03 Administrativo - Valle del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cabreraconsultores@hotmail.com <cabreraconsultores@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (379 KB)

202200826-MIRIAM RIAÑO DE CARMONA- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD..pdf;

Cartago, Valle del Cauca, diciembre de 2023

Honorable Juez:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR.**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO.**

E. S. D.

Radicado: 76147333300320220082600.

Demandante: MIRIAM RIAÑO DE CARMONA.

Demandado: UGPP.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Referencia: Recurso de apelación contra Auto del 30 de noviembre de 2023.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto del 30 de noviembre de 2023.

Agradeciendo su valiosa colaboración.

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--

Carlos A. Vélez A.

Abogado Especialista en Laboral y S.S.

Representante Legal

Abogados y Consultores Group S.A.S

Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca

+57 317 5020076



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Cartago, Valle del Cauca, diciembre de 2023

Honorable Juez:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO.

E. S. D.

Radicado: 76147333300320220082600.

Demandante: MIRIAM RIAÑO DE CARMONA.

Demandado: UGPP.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

***Referencia:** Recurso de apelación contra Auto del 30 de noviembre de 2023.*

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 Del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo me respeto me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto del 30 de noviembre de 2023, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La inconformidad frente al auto emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, radica sobre el hecho de que el honorable despacho está vulnerando el debido proceso y el acceso a la justicia a la entidad y, por lo tanto, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, esto conforme a los siguientes hechos:

1. El 27 de octubre de 2023, el Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO envió un correo electrónico titulado "Memorial Sustitución Poder MIRIAM RIAÑO 202200826" desde la dirección jhonchamo24@gmail.com. El propósito era representar judicialmente a la entidad en la audiencia programada, como se evidencia en la captura de pantalla adjunta.





8/11/23, 12:08

Correo de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - memorial sustitucion poder MIRIAM RIAÑO 202200826



CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

memorial sustitucion poder MIRIAM RIAÑO 202200826

Jhon Chamorro <jhonchamo24@gmail.com>

27 de octubre de 2023, 8:49

Para: j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Cartago, octubre de 2023

Honorable

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

RADICADO: 76147-33-33-003-2022-00826-00

DEMANDANTE: MIRIAM RIAÑO DE CARMONA

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE LA DILIGENCIA: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

HORA DE LA DILIGENCIA: 11:20 AM

Cordial Saludo

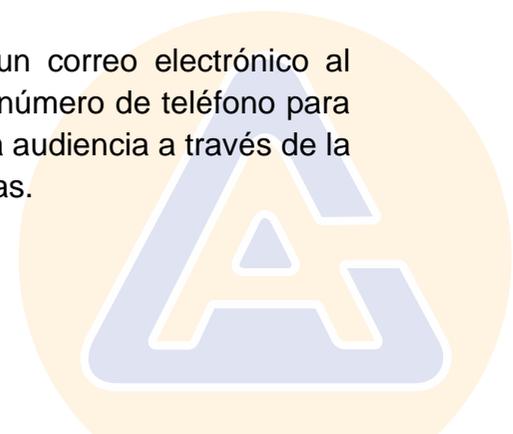
CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRIA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, manifiesto que SUSTITUYO PODER a favor del Abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1063812247 y portador de la tarjeta profesional No. 276.702 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de la entidad demanda en la audiencia convocada.

 SUSTITUCION PODER MIRIAM RIAÑO DE CARMONA.pdf
497K

En el documento adjunto, además de contener la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal de la UGPP, al final se proporciona tanto el correo electrónico principal como el número de teléfono del abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO para resolver posibles problemas técnicos relacionados con la audiencia, según se expresa a continuación:

"En caso de necesitar coordinar aspectos técnicos para la realización de la audiencia virtual, el abogado puede ser contactado por correo electrónico a jhonchamo24@gmail.com y por celular y WhatsApp al número 3113002666".

2. El 2 de noviembre de 2023, el abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO se presentó con anticipación a la diligencia. En el evento, el Dr. JAIRO ANDRES, secretario del despacho, le solicitó que mostrara sus documentos de acreditación ante la cámara para verificar su identidad. El abogado cumplió con esta solicitud, siendo testigo de ello las demás personas presentes en la plataforma LIFESIZE.
3. Antes del inicio de la audiencia de pruebas, el abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO experimentó problemas técnicos con la plataforma, resultando en su desconexión de la diligencia.
4. Informó sobre los problemas de conexión mediante un correo electrónico al despacho, ya que en ese momento no disponía de un número de teléfono para comunicarse directamente. Explicó que su reintegro a la audiencia a través de la plataforma estaba experimentando demoras significativas.





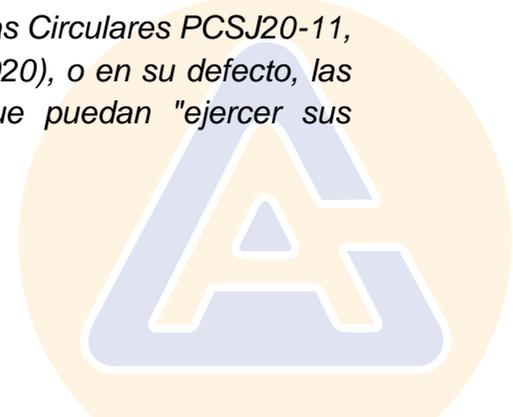
5. A pesar de que el despacho notó la desconexión del apoderado judicial de la entidad, no tomó la iniciativa de detener la diligencia ni siquiera por un breve periodo para indagar sobre las circunstancias que llevaron a la desconexión del apoderado; al contrario, continuó con la diligencia sin realizar ninguna pausa para obtener información sobre la situación del mismo.
6. Tras cinco minutos, el abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO se reincorporó a la audiencia que ya había finalizado. Posteriormente, se puso en contacto con la secretaria del despacho, la Dra. YEIMI, quien le comunicó que la audiencia había tenido una duración aproximada de 4 minutos y que se registraría su ausencia debido a inconvenientes de conexión.

Además, la Dra. YEIMI facilitó el número de teléfono del secretario, JAIME ANDRES, el cual corroboró que, a pesar de la conexión previa y la verificación de los documentos del abogado, decidieron proseguir con la diligencia al perder la conexión, ya que su duración fue inferior a 4 minutos y no se percataron del correo electrónico enviado.

7. En la audiencia del 2 de noviembre de 2023, el Departamento del Valle del Cauca presentó una prueba que la entidad no tuvo la oportunidad de conocer ni de emitir un pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, quiero expresar mi desacuerdo con el Auto que niega la solicitud de nulidad, dado que el juez no puede ni debe ser ajeno a esta situación, siendo su responsabilidad como director del proceso tomar las medidas necesarias para asegurar la realización adecuada de la "audiencia". En este sentido, el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806, establecido como legislación permanente con la expedición de la LEY 2213 DE 2022, estipula que *"se deben implementar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para lograr esto, las autoridades judiciales deben procurar la comunicación virtual efectiva con los usuarios de la administración de justicia y tomar las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

No es suficiente que el juez programe la sesión; también es necesario que (i) convoque a los interesados con la debida anticipación, permitiendo un tiempo adecuado entre el señalamiento de la audiencia y su realización para que puedan prepararse, (ii) proporcione oportunamente los datos necesarios para ingresar a la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella y una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos que les permitan familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se llevará a cabo la audiencia, y (iii) ponga a su disposición el expediente con suficiente antelación y a través de los canales disponibles o los mecanismos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (según las Circulares PCSJ20-11, del 31 de marzo de 2020, y PCSJ20-27, del 21 de julio de 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para su desarrollo, garantizando así que puedan "ejercer sus derechos".





Respecto las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece: “(...)

“(...)

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión **o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)” **negrita y subrayada fuera del texto original.**

Es fundamental resaltar la relevancia de considerar que, durante la audiencia del 2 de noviembre de 2023, el Departamento del Valle del Cauca introdujo una prueba que, lamentablemente, la entidad no pudo conocer ni abordar en términos de un pronunciamiento. Este hecho constituye una limitación significativa en el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, pilares fundamentales del debido proceso.

La imposibilidad de acceder y analizar la prueba presentada priva a la entidad de la oportunidad de examinar de manera exhaustiva los elementos probatorios, formular



argumentos pertinentes y articular una defensa efectiva. La ausencia de esta información esencial afecta directamente la equidad y justicia del proceso, ya que impide que la entidad cuente con todos los elementos necesarios para participar de manera informada y adecuada en la audiencia.

Esta situación compromete la integridad del procedimiento legal y socava la confianza en la imparcialidad del mismo. La falta de acceso a la prueba presentada crea un desequilibrio evidente entre las partes, poniendo en riesgo el principio de igualdad procesal.

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

“(…)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

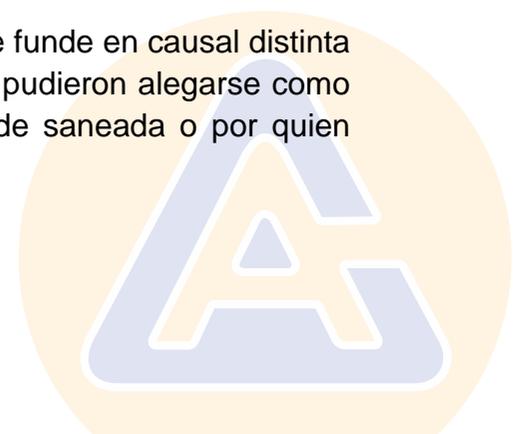
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (…)”





En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Por lo tanto, la negativa de declarar la nulidad del proceso por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, vulnera ostensiblemente el derecho de defensa y debido proceso de la entidad a la que represento, derechos que han sido ampliamente desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, indicando:

*“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como **derecho fundamental de aplicación inmediata** y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”¹ (Subrayo en negrilla a intención).*

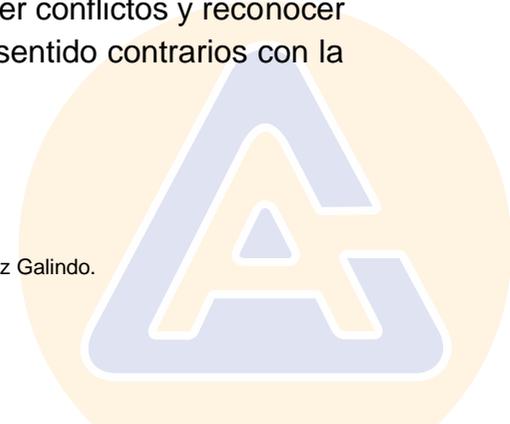
De igual forma, y en aras de ser más ilustrativo, encontramos que:

*“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, **deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.**”² (Subrayo en negrilla a intención.)*

Aunado a ello podemos afirmar que, el acceso a la justicia se puede definir como el derecho fundamental a reclamar por medio de los mecanismos institucionales la protección de un derecho legalmente reconocido, lo que implica el acceso a las instancias administrativas y judiciales competentes para resolver conflictos y reconocer derechos; conceptos que, apegados a la realidad estarían en sentido contrarios con la actuación del juez laboral quien negó la nulidad solicitada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² T- 078 de 1998.





Ahora bien, respecto a la viabilidad del recurso que se propone se tiene que este resulta del todo procedente de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001:

“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que decida sobre nulidades procesales (...)” (Subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la entidad apela el Auto del 30 de noviembre de 2023, porque desconoce notablemente los derechos a la defensa y al debido proceso de la entidad.

Cabe señalar que las nulidades procesales tienen como génesis la protección del **derecho constitucional al debido proceso**, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, abarcando con ello un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar para ellas una pronta y cumplida justicia, vale decir, un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

Con base en los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales expuestos, se evidencia de manera manifiesta la vulneración de las garantías procesales que asisten a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en su derecho de acceso a las instancias judiciales. Este hecho motivó la presentación de una solicitud de declaratoria de nulidad, la cual fue desestimada mediante el auto objeto del presente recurso.

En virtud de lo anterior, la presente defensa solicita respetuosamente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago que dé trámite al recurso presentado. Asimismo, se insta al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a que, al resolver este recurso, considere de manera favorable los argumentos presentados en relación con la declaratoria de nulidad procesal. Esta solicitud se sustenta en la sólida base argumentativa que respalda la procedencia de la nulidad, la cual ha sido detallada y reiterada a lo largo de este proceso.

DECLARACIONES

En mérito de lo expuesto, solicito al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, revocar el Auto del 30 de noviembre de 2023 y en su lugar declarar la nulidad de lo actuado.

NOTIFICACIONES





El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso,
Popayán - Cauca.

Teléfono: 3175020076

cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

